



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 14 de febrero de 2022

AUTO No. 59

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00165-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	RICHARD FEDERICO MALDONADO ANAYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO-Cauca.

En orden a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el Extremo Ejecutante¹; **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos

Las medidas cautelares: constituyen el mecanismo procesal destinado a la materialización del contenido de una prestación que cumple las características de claridad, expresitud y exigibilidad. El Legislador definió su régimen en el Código General del Proceso²; regló lo pertinente a las exigencias para su postulación, modalidades, trámite, y excepciones a su imposición.

En punto de la oportunidad, en artículo 599 habilitó a la parte ejecutante para formular cautelas, desde la presentación de la demanda. El Códice reguló las modalidades de las medidas, según el bien en que estuvieren destinadas a recaer; así, para el particular caso de embargo de sumas de dinero, la norma especial viene dada en el artículo 593, que reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

La definición de las reglas de inembargabilidad se encuentra atada a la política Legislativa y ha variado históricamente, según el código procesal de que se trate. El Código General del Proceso las definió en los numerales 1 y 3 del artículo 594; mientras, el precedente Código de Procedimiento Civil hizo lo propio en el artículo 684. Los apartes de la primera disposición; sentaron:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y **los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden**, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas

¹ Pdf: 15AnexoSolicitudMedCautelar; 14EnvioSolicitudMedCAutelar

² Aplicable a la Especialidad de lo Contencioso Administrativo por vía de remisión;

industriales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado armonizó el texto de las normas de inembargabilidad, con los principios y derechos reconocidos en la Carta; surgió la máxima de que no pueden existir sentencias impagables, pues ello conduciría a una afrenta a la efectividad del derecho a la administración de justicia, trabajo, protección de bienes particulares, reparación, etc.

Son relevantes las sentencias: C-1154/08, C-539/10, C-313/14 y T-373/12. En 2008 y 2010 la Corte sentó 3 reglas de excepción: **1)** “tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral”; **2)** “tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”; y, **3)** “se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”

En la Sentencia T-373/12, la Corte Constitucional depuró una de las reglas de excepción sentadas en el control abstracto de constitucionalidad de la Sentencia C1154/2008, precisando que sólo aplica cuando se pretenda la efectividad de obligaciones laborales; expuso:

...de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones.

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente ‘por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos’, por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. De acuerdo con lo anterior se estimó que:

‘A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos’.

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 **condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para ‘el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia’, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica.** Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que **no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.**

En sentencia del **03 de mayo de 2018**, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en curso del radicado No. 11001-03-15-000-2017-02007-01, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez; la Corporación puntualizó sobre el temario de la excepción al principio de inembargabilidad en comento:

... las sentencias constitucionalidad en mención y el auto del 8 de mayo de 2014 identifican dos reglas: (i) **la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles** y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que **el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.**

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, **no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado).** Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

Conviene recordar que, en todo caso, para efecto de aplicar la excepción de inembargabilidad presupuestal, la decisión de reemplazo debe tener en cuenta el procedimiento previsto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 o 192, 194, 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, según sea el caso.

La tesis fue reiterada en fallo del **23 de octubre de 2020³** por la Subsección A de la Sección Tercera, al concluir la improcedencia de la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad sobre los recursos de una ESE, dada su naturaleza de estamento territorial; ello, con la precisión que la condena ejecutada, derivó de un evento de responsabilidad extracontractual y no, de un crédito laboral.

En fallo de tutela fechado del **25 de marzo de 2021⁴**, la Sección Quinta precisó el trámite a seguir, frente a eventos en que la materia del cobro no subsume los supuestos jurisprudenciales de excepción a inembargabilidad del Código General del Proceso; aclara el Despacho, en un caso donde el ejecutado no era un estamento territorial, sino, la Fiscalía General de la Nación. Expuso:

“(…), en los casos de pagos de sentencias judiciales **el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

(…)

Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el

³ SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Tutela veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020); Radicación número: 13001-23-33-000-2020-00475-01(AC); Actor: INGRID ANACHURY DE LEÓN; Demandado: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

⁴ SECCIÓN QUINTA; Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Sentencia veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021); Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC); Actor: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ; Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar.

104. Si con posterioridad a ello, se advierte que tales recursos no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, deberá decretar el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.”

Conforme al precedente recuento normativo y jurisprudencial, cabe concluir por parte del Despacho, respecto de la procedencia de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo de conocimiento del Juez Administrativo; que:

- Al tenor de lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, su decreto procede a instancias de parte, durante todo el curso del proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, inclusive.
- Si el bien a embargar viene dado en sumas de dinero, la medida cautelar debe limitarse al valor del crédito adicionado con las costas procesales, y, un 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593.
- Las reglas de inembarganilidad contempladas en los artículos 1 y 3 del artículo 594, no guardan aplicabilidad frente a los siguientes supuestos jurisprudenciales; a saber:
 - o Pago de créditos u obligaciones de origen laboral.
 - o Pago de sentencias judiciales contra entidad pública.
 - o Títulos emanados del Estado, reconociendo obligaciones claras, expresas y exigibles.
- En el caso de entidades territoriales, no es viable embargar recursos del SGP, aún proveniente el cobro de sentencias judiciales, salvo, de tratarse de créditos laborales.
- En caso de no proceder el levantamiento de la regla de inembargabilidad frente a recursos del SGP de estamentos territoriales, el embargo debe disponerse, sobre: **i)** Cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales, y, **ii)** Cuentas con recursos de libre destinación. En el evento de resultar con recursos insuficientes, podrá ampliarse la medida sobre cuentas de destinación específica que no involucren gasto social.

2. Caso concreto

El extremo ejecutante solicitó embargo de los dineros constituidos en productos financieros del Municipio de Timbío Cauca, con las siguientes entidades financieras; a saber: 1) Banco Agrario de Colombia; 2) Banco de Occidente; 3) Banco Popular; 4) Banco de Colombia-Bancolombia; 5) Banco de Bogotá; 6) Banco AV-Villas; 7) Banco BBVA; 8) Banco Davivienda.

Cabe advertir del proceso: superó el estadio del 2º control a la legalidad del título, dado con la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución; aconteció en la audiencia de instrucción del 03 de noviembre de 2020⁵. En consecuencia, se tiene

⁵ Pdf: 17ActaAudiencia03-11-2020

superada la condición procesal sentada en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 y así, resulta viable acometer al estudio de la cautela intentada.

Para subsunción de las reglas jurisprudenciales sigue resaltar que el extremo deudor de la obligación, viene dado en el Municipio de Timbío; esto es, un estamento del orden territorial. En consecuencia, resulta aplicable la limitación de inembargabilidad derivada de la expedición y reglamentación del Acto Legislativo 04 de 2007, sobre recursos del Sistema General de Participaciones.

Para definir la procedencia de su levantamiento es propia la remisión a los fallos de instancia del proceso de controversias contractuales identificado con el No. **19001-33-33-003-2013-00217-00**. Aquellos, encontraron acreditado el incumplimiento de la obligación de pago derivada de la ejecución del contrato de apoyo a la Gestión No. C1-055 de 2011; en esos términos se dictó la condena.

Así, resulta inviable acometer al levantamiento de la restricción, pues, el crédito reconocido en el proceso No. **19001-33-33-003-2013-00217-00** no tiene corte laboral. Ello no apareja de suyo, la negativa a lo pedido, ya que las reglas de inembargabilidad de recursos públicos, deben ser armonizadas con los pronunciamientos de sede constitucional y desarrollos del Consejo de Estado.

En consecuencia, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales, la cautela será decretada con el siguiente alcance: i) Cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales, y, ii) Cuentas con recursos de libre destinación. En el evento de resultar con recursos insuficientes, a petición de parte se estudiará la ampliación de la medida sobre cuentas de destinación específica que no involucren gasto social.

Por aplicación del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para la limitación de la medida, el Despacho tomará como referente, el monto del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia; con todo, si una vez consumados los embargos, los montos resultan suficientes para cubrir el crédito, el Despacho dará aplicación al artículo 600, para la reducción del embargo.

En consecuencia; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular la **MUNICIPIO DE TIMBIO**, identificado con NIT **891.500.742-5⁶**, en las siguientes entidades: 1) Banco Agrario de Colombia; 2) Banco de Occidente; 3) Banco Popular; 4) Banco de Colombia-Bancolombia; 5) Banco de Bogotá; 6) Banco AV-Villas; 7) Banco BBVA; 8) Banco Davivienda, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de **once millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$11.686.468,50)**; conforme lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación al Gerentes de las entidades detalladas e el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

⁶ Tomado del siguiente enlace, el 14-02-2022; a saber: <http://www.timbio-cauca.gov.co/municipio/informacion-general>

CUARTO: ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida recaerá, únicamente, sobre: i) Cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales, y, ii) Cuentas con recursos de libre destinación. También, que se excluyen de la orden de embargo los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C. G. del P, y del tipo de recursos y prohibiciones de la siguiente tabla:

N	Tipo de Recurso	Norma de Inembargabilidad
1	Recursos del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 111 de 1996 E.O.P., artículo 19. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1: Bienes, rentas y recursos del P.G.N. y del presupuesto de las entidades Territoriales.
2	Inembargabilidad en cuentas a favor de la Nación.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 1082 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas en favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
3	Recursos del Sistema General de Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> Ley Orgánica 715 de 2001, artículos 18 y 91. Decreto Ley 028 de 2008, artículo 21. Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, artículo 2.6.6.1. y 2.6.6.2. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numerales 1 (cuentas SGP) y 4 (Transferencias).
4	Recursos del Sistema General de Regalías	<ul style="list-style-type: none"> Ley 1530 de 2012, artículo 70. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1 (cuentas SGR).
5	Rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios	<ul style="list-style-type: none"> Ley 1551 de 2012, artículo 45.
6	Recursos de la Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none"> Ley 100 de 1993, artículo 9. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 593 numeral 1. Ley 1751 de 2015, artículo 25.
7	<p>a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas.</p> <p>b) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción.</p> <p>c) Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales y los municipios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Código General del Proceso, artículo 594 numerales 3, 5 y 16.

QUINTO: De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, los destinatarios de la orden judicial de embargo, es decir, los señores Gerentes de las entidades detalladas en el numeral 1 de este auto, tienen la potestad de abstenerse de dar cumplimiento a la orden, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos, en cuyo caso deberán comunicar al día hábil siguiente a este despacho judicial, sobre el no acatamiento de la medida.

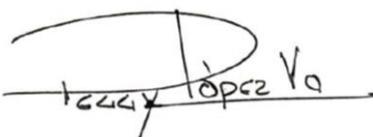
Acontecido lo anterior, este Juzgado se pronunciará sobre la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad, so pena de la revocatoria de la medida cautelar por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 08 DE HOY 15-02-2022 HORA: 8:00 A. M.</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 14 de febrero de 2022

Auto No. 58

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00145-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales formulada por el apoderado del extremo ejecutante, en memorial obrante en los pdf: **02SolicitaPagoEmbargado, 03RecibidoSolicitaPagoEmbargado.** Para resolver, extracta del expediente:

- La liquidación del crédito

En auto **No. 1085** del **14 de diciembre de 2021**, el Despacho se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por el Extremo Ejecutante (pdf: 19AutoLiquidacionCredito); resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el **13 de enero de 2020**, actualizada el **03 de mayo de 2021**, en los precisos términos indicados en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en el monto de **treinta y un millones cuatrocientos un mil ciento noventa y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$31.401.199,67)**; discriminados como a continuación se relaciona:

- Previa imputación de los pagos acreditados en fechas del **01 de agosto y 20 de septiembre de 2018**, por concepto de remanentes de capital, los siguientes valores:

Fuente	Valor
Sentencia No. 087 del 20 de mayo de 2015	\$17.180.315.94
Auto T-610 del 27 de abril de 2016	\$194.036.73

- Por los intereses de mora liquidados a la tasa comercial, sobre el remanente de capital, en los periodos y valores que se pasa a relacionar:

Fuente	Desde	Hasta	Valor
Sentencia No. 087 del 20 de mayo de 2015	02-08-2018	19-11-2021	\$13.900.097,00
Auto T-610 del 27 de abril de 2016	21-09-2018	19-11-2021	\$126.750,00

- La imposición de medidas cautelares

En auto No. **971** del **18 de octubre de 2019**, el Despacho se pronunció frente a la solicitud de medidas cautelares formulada por el extremo ejecutante, frente a los productos financieros de propiedad de **COLPENSIONES**, custodiados en los 18 bancos relacionados en el pedimento (pag. 237-239; pdf: 01CuadernoPrincipal). Resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en el embargo de las sumas de dinero de las cuales sea titular la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, identificada con NIT **900336004-7**, en las siguientes entidades: 1) Banco Agrario de Colombia, 2) Banco AV Villas, 3) Banco de Bogotá, 4) Banco Caja Social, 5) Banco CORPBANCA Colombia, 6) Banco Davivienda, 7) Banco de Occidente, 8) Red Multibanca COLPATRIA SA, 9) Banco GNB Sudameris SA, 10) Banco

Popular, 11) Bancolombia (Cuenta de ahorros No. 65283208570), 12) CITIBANK Colombia, 13) Banco GNB Sudameris Colombia, 14) Banco BBVA Popayán, 15) Banco de comercio Exterior de Colombia SA (Bancoldex), 16) Bancamia, 17) Bancomeva, y 18) Banco Santander (fl. 10, 11), conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR la medida en la suma de cincuenta y siete millones novecientos setenta y cinco mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos (**\$57.975.085,70**); conforme lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación al Gerentes de las entidades detalladas e el numeral primero, por el medio más expedito, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (artículo 593 # 10 C.G.P.)

CUARTO: COMUNICAR a los Gerentes de las entidades detalladas en el numeral primero, que se excluyen de la orden de embargo los recursos, bienes o remanentes que se encuentran dentro de las prohibiciones del artículo 594 del C. G. del P, y del tipo de recursos y prohibiciones de la siguiente tabla:

N	Tipo de Recurso	Norma de Inembargabilidad
1	Recursos del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 111 de 1996 E.O.P., artículo 19. Decreto 1068 de 2015, artículo 2.8.1.6.1. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1: Bienes, rentas y recursos del P.G.N. y del presupuesto de las entidades Territoriales.
2	Inembargabilidad en cuentas a favor de la Nación.	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 1082 de 2015, artículo 2.8.1.6.1.1, solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas en favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.
3	Recursos del Sistema General de Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> Ley Orgánica 715 de 2001, artículos 18 y 91. Decreto Ley 028 de 2008, artículo 21. Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005, artículo 2.6.6.1. y 2.6.6.2. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numerales 1 (cuentas SGP) y 4 (Transferencias).
4	Recursos del Sistema General de Regalías	<ul style="list-style-type: none"> Ley 1530 de 2012, artículo 70. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 594 numeral 1 (cuentas SGR).
5	Rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios	<ul style="list-style-type: none"> Ley 1551 de 2012, artículo 45.
6	Recursos de la Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none"> Ley 100 de 1993, artículo 9. Ley 1551 de 2012, artículo 45. Ley 1564 de 2012, artículo 593 numeral 1. Ley 1751 de 2015, artículo 25.
7	Inembargabilidad del monto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, y de los recursos del Fondo de Contingencias	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.
8	a) Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas. b) Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción. c) Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, distritos especiales y los municipios.	<ul style="list-style-type: none"> Código General del Proceso, artículo 594 numerales 3, 5 y 16.

QUINTO: De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, los destinatarios de la orden judicial de embargo, es decir, los señores Gerentes de las entidades detalladas en el numeral 1 de este auto, tienen la potestad de abstenerse de dar cumplimiento a la orden, en razón a la naturaleza inembargable de los recursos, en cuyo caso deberán comunicar al día hábil siguiente a este despacho judicial, sobre el no acatamiento de la medida.

Acontecido lo anterior, este Juzgado se pronunciará sobre la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad, so pena de la revocatoria de la medida cautelar por ministerio de ley.

- Los títulos judiciales generados en el proceso

En mensaje de datos interno, fechado el 03 de febrero de 2022, se solicitó a la Sra. Secretaria, informe sobre la constitución de títulos judiciales para el proceso de la referencia (pdf. 04TramiteInternoSolicitud21-01-2022). En contestación, fue cargado desde el usuario "Peggy Lopez Valencia", a la carpeta de medidas cautelares, el pdf: 05Títulos542371, el cual, contiene la siguiente información de referencia; a saber:

Concepto	Información
Número título	469180000542371
No. Proceso	19001333300320180014501
Fecha elaboración	19-09-2018
Concepto	Depósito judicial
Valor	\$335.146
Demandante	Nelsy Marleny Segovia de Enriquez (cc. 34524516)

En mensaje de datos del 09 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de los sujetos procesales, la existencia del reporte del título judicial No. 469180000542371 (pdf: 06PoneConocimientoTitulo)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- La entrega de dineros en el proceso ejecutivo

Según se ha expuesto en este juicio, la vía procesal pertinente a la satisfacción de las prestaciones claras, expresas y exigibles, está dispuesta por el Código General del Proceso, en tres controles. El primero, corresponde a la evaluación de las exigencias de forma del título ejecutivo. El segundo, concierne a las exigencias de fondo. La final, atiende a la concreción del valor económico de la acreencia.

Atendida la finalidad del proceso, y ya ubicado el trámite en el último estadio de control, el artículo 446 del Estatuto previó en la liquidación del crédito y sus actualizaciones, los mecanismos procesales para la concreción del monto de la obligación insoluta. También contempló los supuestos en que a instancias del juzgador, resulta viable la entrega de recursos en su custodia, al acreedor.

Por ello avaló para el control de las providencias de liquidación y actualización del crédito, el efecto diferido. Ello, permite la entrega de recursos, salvo en la materia involucrada con los razonamientos de la impugnación; se cita lo pertinente del artículo en cuestión: “El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En concordancia con las previsiones de los artículos 424 y 431, relativos al pago de sumas de dinero, esto es, las obligaciones integradas por un monto de capital líquido e intereses de mora, causados desde la exigibilidad hasta la cancelación de la deuda; el artículo 447 determina categóricamente para la entrega de dineros al ejecutante, lo siguiente:

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Conforme el compendio normativo en cita, es dable concluir que la materialización de embargos sobre sumas de dinero, en procesos de ejecución de la misma raigambre, permite la entrega de recursos al ejecutante; cuando: Media ejecutoria sobre las providencias que liquidan el crédito o su actualización, o el valor de las costas, según fuere el caso.

En el *sub lite*, la petición de entrega de dineros se postuló por el extremo ejecutante; de tal manera, lo primero a verificar es la ejecutoria del auto de liquidación del crédito. Pues bien, conforme los registros de Siglo XXI¹ y la piezas procesales cargadas al proceso, tras la notificación del auto no medió radicación de recursos en su respecto; por tanto, cabe convenir en su firmeza.

¹ Pdf. 07ConsultaSigloXXI

En estos términos viene diáfano el acontecimiento del supuesto normativo contemplado en los artículos 446 y 447, para viabilidad de entrega de los dineros embargados en el juicio de ejecución. En el presente asunto, el importe a entregar para satisfacción parcial de la obligación, se corresponde con el certificado en el título No. 469180000542371 (pdf. 05Títulos542371).

Ahora, la representación judicial de la Sra. **SEGOVIA CAMPO** continúa a cargo del abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**, identificado con CC No. **10.526.847** y TP **23.246**, a quien facultó para recibir, según figura en el poder obrante en la página 111 del pdf. 01CuadernoPrincipal. Por ello, si bien el título judicial tendrá por beneficiario al Ejecutante, será entregado a su mandatario judicial.

Finalmente, la Ley 1394/2010 estatuyó el arancel judicial por cumplimiento de procesos ejecutivos de cualquier naturaleza (art. 3. Lit. c); pero, contempló como excepción, los procedimientos de raigambre contencioso laboral. En el sub lite, el reclamo deriva del indebido pago de una prestación pensional; por tanto, no cabe aplicación de la contribución parafiscal.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, **ENTREGAR** el título judicial No. 469180000542371, constituido con destino al proceso de la referencia por valor de trescientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos (\$335.146), al abogado **CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ**, identificado con CC No. **10.526.847** y TP **23.246**, si para la data en que corresponda la entrega, continúa investido con facultades para recibir. En todo caso, el título tendrá como beneficiaria a la Sra. **NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO**, identificada con CC No. **34.524.516**.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo dispuesto en los numerales precedentes, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 08 DE HOY 15-02-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302f90ea150c2d0518f05a8c07044a90dda45d10eb4a870e5ee065e580fc
71cb**

Documento generado en 14/02/2022 10:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Liberdad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 14 de febrero de 2022

AUTO No. 57

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00158-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	AMANDA SOFIA DORADO MESA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre el escrito de excepciones radicado por el extremo ejecutado; **SE CONSIDERA:**

Conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad en que el extremo demandado en los juicios de ejecución, puede controvertir la existencia de la obligación objeto de cobro, mediante la proposición de excepciones, se reduce a los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, los cuales, para las notificaciones realizadas en vigencia de la Ley 2080¹, corren a partir de los 2 días siguientes a la realización del acto de notificación de la providencia.

En el *sub lite*, la notificación del mandamiento ejecutivo aconteció para el extremo demandado, en fecha del **14 de julio de 2021²**; en consecuencia, el término legal se extendió hasta el **02 de agosto de 2021**. En mensaje de datos del **30 de julio de 2021³**, **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP** radicó escrito de oposición con indicación de postulación de excepciones.

Por lo expuesto, en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

Primero: Correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuesta por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Advertir a los sujetos procesales, en el siguiente enlace podrán consultar el expediente virtual:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 08 DE HOY 15-02-2022 HORA: 8:00 A. M.</p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--

¹ Artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

² pdf: 04NotificacionMandamientoEjecutivo

³ Pdf: 05AcuseExcepcionesUGPP: 06UgppExcepciones